



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Simulación
Radicado: 63190408900120220013900
Asunto: Auto resuelve recursos de reposición y en subsidio Apelación.
Demandante: Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante
Demandados: Alba Naranjo Nieto, Ancizar Naranjo Nieto, Cesar Augusto Naranjo Nieto y Miguel Arcesio Naranjo Nieto
Auto Interlocutorio No.: 497

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 5 de julio de 2022², el cual admitió la demanda y requirió a la parte actora para que prestara caución por la suma de \$28.400.000 para decretar la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles.

Recurso

El apoderado demandante argumentó que (i) Los perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda son de \$16.000.000; (ii) La caución es demasiado costosa y los demandantes no tienen capacidad económica para pagarla; (iii) Indica que la providencia recurrida vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia, el principio de gratuidad e igualdad y esboza lo concerniente al amparo de pobreza. Finalmente, solicita que sus poderdantes sean exonerados de constituir caución u ordenar una caución equivalente al 10% del valor del juramento estimatorio.

Consideraciones

En referencia a las medidas cautelares en procesos declarativos la doctrina ha establecido³:

“La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las

¹ Archivo digital No. 12.

² Archivo digital No. 10.

³https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelar_es_cgp.pdf. Consultado el 15 de septiembre de 2022.

partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión”.

El numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. establece:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”.

En atención a lo anterior, es importante indicar que la medida cautelar solicitada es de carácter facultativo de la parte y no obligatorio, y, en este caso, se solicitó sobre cuatro predios identificados con matrículas de folios inmobiliarios 280-202049, 280-202050, 280-202087 y 280-202088.

Ahora bien, no es cierto lo indicado por el recurrente al indicar: *“De otro lado el juramento estimatorio de los perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a solo DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCA. CTE. (\$16.000.000)”*; pues como se puede avizorar en el escrito de subsanación de la demanda, estableció las pretensiones al momento de presentarla en \$135.000.000, así:

De acuerdo con la operación aritmética los frutos producidos hasta la presentación de esta demanda, que les corresponden a los demandantes, se cuantifican razonadamente en CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$135.000.000).

La caución, cómo se indicó, se fija por el valor de las pretensiones (art. 590 numeral 2 CGP), y, en este caso, el demandante señaló en su pretensión 4 *“se condene a los demandados al pago solidario de las costas y de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales de valoración pecuniaria que aparezcan causados y probados en el proceso, al igual que deben restituir los frutos civiles y naturales que debió producir el inmueble durante el tiempo que estuvo en su poder, desde el 2 de octubre de 1999, y hasta la fecha de la entrega, conforme al juramento estimatorio”* El juramento estimatorio lo fijó en \$135.000.000 y éste fue referido en el valor de las pretensiones.

Se desprende entonces que de los valores y pretensiones señalados en la demanda se fijó la caución, resultando extraño que el demandante aduzca un valor en su recurso de \$16.000.000 cuando otro valor fue el que señaló en su libelo.

De otro lado, se solicitó el reconocimiento de la figura de amparo de pobreza. En torno a esta figura regulada por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, considera el despacho que, si bien es procedente para casos en que las personas no tienen capacidad económica para atender los gastos del proceso, también lo es que tal situación debe ponerse de presente de manera oportuna, de allí que sus efectos no cobijan situaciones anteriores a la pretensión.

Al respecto, la doctrina ha sostenido tal tesis argumentando que: “5) *En cualquier estado del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar el amparo, pero se debe referir, desde luego, a circunstancias que le generen la imposibilidad de asumir los gastos del proceso acaecidas una vez presentada la demanda o de efectuada la contestación, **pues si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella, y de la misma manera, le corresponderá al demandado hacerlo al momento de su comparecencia al proceso.***

*Esta interpretación se acompasa con lo señalado por las normas en comento y **permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el amparo de pobreza y únicamente cuando llegue a la hora de asumir una carga procesal (pagar el valor de una caución o los honorarios de un auxiliar de la justicia, por citar tan solo dos hipótesis) se acuerde de su estado de pobreza.***

*De manera que de la lectura armónica de esta regulación del Código General del Proceso se desprende la exigencia para las partes de solicitar el amparo de pobreza con prontitud y con la debida anticipación, de suerte que su situación económica y, por consiguiente, la imposibilidad de asumir los gastos que implica la tramitación del proceso sea conocidas por todos los sujetos procesales desde el inicio del proceso o desde el momento en que dicha situación ha acontecido. **De manera que no resulta ajustado a la regulación legal del amparo de pobreza que solo cuando a la parte le corresponda asumir el pago de una carga económica en un proceso se formule la respectiva petición, que perfectamente se habría podido solicitar junto con la presentación de la demanda, si es que su grave situación económica existe desde antes de promoverse el proceso.***

Así las cosas, la parte que quiera beneficiarse del amparo de pobreza debe solicitarlo, entonces, con la demanda, si es que la grave situación económica que la aqueja se presenta con anterioridad a la iniciación del proceso, o con la contestación, si es que se trata del amparo pedido por el demandado. Y la solicitará en cualquier estado del proceso cualquiera de las partes, si la grave situación de apremio sobreviene al inicio de aquel”⁴

⁴ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Página 412, en adelante.

Teniendo en cuenta el anterior análisis y, aplicado al caso en concreto, se advierte que las circunstancias planteadas por el abogado son anteriores a la presentación de la demanda, pues lo que aduce es que uno de los demandados es trabajador un con salario mínimo, tiene dos hijos y que, la otra demandante, no labora, tiene un menor de edad y vive con su madre.

Es claro que las circunstancias expuestas por el abogado son preexistentes a la presentación de la demanda, y al auto que decretó la caución, de allí que aunque se concederá el beneficio, éste será, de acuerdo con los efectos del artículo 154 del C.G.P⁵, esto es, desde la presentación de su solicitud y no con anterioridad.

Esta decisión no desconoce el derecho al acceso a la administración de la justicia, pues, como ya se argumentó, la caución se fija por lo pretendido en la demanda y tal monto fue determinado por el abogado, además de que, la medida solicitada es voluntad del interesado.

En cuanto al recurso de apelación, no es procedente concederlo en atención a que el proceso es de mínima cuantía atendiendo el valor del contrato que se dice simulado (\$7.000.000). En este sentido, resulta pertinente aclarar el auto admisorio del 5 de julio de 2022, numeral segundo, para establecer que el trámite que le corresponde al proceso es el de verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer, por las razones expuestas, el auto interlocutorio No. 356 del 5 de julio de 2022, en tanto se fijó el monto de caución para el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a los señores Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante, pero sus efectos surtirán desde la presentación de la solicitud y no cobijan la caución decretada en auto del 5 de julio de 2022.

TERCERO: Aclarar el numeral dos de la parte resolutive del auto del 5 de julio de 2022 para precisar que el trámite de este asunto, en razón a la cuantía, es verbal sumario.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite verbal sumario.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

⁵ Inciso final: El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Firmado Por:
Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021bc2f8a8a12d51f5ab95813f0c8cabbc352effbe4acf891d7fd2010431942d**

Documento generado en 29/09/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>